

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C
Para: IUS Centro Jurídico


Mié 24/04/2024 7:02 PM

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Responder Reenviar

- Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de info@iuscentrojuridico.com.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)
- Mensaje enviado con importancia Alta.

UJ US Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co> 
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. Mié 24/04/2024 4:58 PM

 INTERPONE RECURSO REPOSICIO...
Descargado

INTERPONE RECURSO REPOSICION

Señor(es)
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:
ASUNTO: INTERPONE RECURSO REPOSICION
OBSERVACIÓN:
DOCUMENTO: Se adjunta al presente correo electrónico
https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/EfG4mbSD8epPuyGo7I5Ma3cBQfiWDG8A

Atentamente,
CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
CC. 1.110.532.694 de Ibagué (Tolima)
TP. 291.354 del C.S. de la J.

*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento. Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento del remitente y del destinatario. Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via [Microsoft Power Automate](#), enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.-CUNDINAMARCA

Ref:

De: BANCO TEQUENDAMA

Contra: OSCAR GIOVANNI NOVOA GONZALEZ

Rad: 11001 3103011 200500234 00

Asunto: RECURSO-NO PRESCRIPCIÓN-REACTIVACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de OSCAR GIOVANNI NOVOA GONZALEZ, comedidamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido por su despacho el día 18/04/2024 mediante el cual se resuelve negar la reclamación de los depósitos judiciales presentada y a su vez negar la reactivación de dichos títulos (sin haberse solicitado por parte del interesado aún). Al respecto, es menester indicar al despacho que, el procedimiento para efectuar la exclusión de los depósitos es muy distinto al de reactivación, ya que esta última solo procede cuando no se excluyeron los depósitos del trámite de prescripción por las razones que contempla la ley.

MOTIVOS DE DISENSO

LA CARGA PROCESAL DE EXCLUSIÓN NO RECAE EN CABEZA DEL RECLAMANTE

En el presente trámite procesal, el suscrito, en calidad de apoderado de OSCAR GIOVANNI NOVOA GONZALEZ procedió a realizar la reclamación de los depósitos judiciales en trámite de prescripción dentro del término establecido para ello; no obstante, el despacho (al parecer) se abstuvo de realizar la gestión de su carga dentro del término establecido en la Circular DEAJC21-44 del 15 de julio de 2021.

Hoja No.3 CIRCULAR DEAJC21-44

Fecha	Actividad	Responsable
26 septiembre de 2021	Publicación del Inventario de los Depósitos Judiciales para prescribir en un Diario de Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
27 septiembre de 2021	Informar a las Direcciones Seccionales y a los despachos judiciales, la fecha en que se realice la publicación en el diario y en la página web de la Entidad, para el correspondiente control de la fecha de vencimiento de reclamaciones.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales y Direcciones Seccionales
22 octubre de 2021	Vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados a cada Despacho Judicial de conformidad con el art. 5 del Decreto 272 de 2015.	Direcciones Seccionales y sus despachos judiciales.
25 octubre de 2021	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales.	Despachos judiciales
29 octubre de 2021	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ.	Direcciones Seccionales
Recibido el reporte de las reclamaciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales procederá a retirar del inventario de depósitos a prescribir, los que la Dependencia Judicial resolvió a favor del peticionario.		

Igualmente, el Artículo 34 del ACUERDO PCSJA21-11731 del 29-01-2021 establece que: *“Efectuada la publicación, al día siguiente del vencimiento del término para reclamar, las Direcciones Seccionales requerirán a todos los **despachos judiciales** bajo su coordinación, para que **en el término de cinco (5) días hábiles, informen la cantidad de reclamaciones formuladas y presenten la relación de los depósitos.**”*

*Vencido dicho término, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las Direcciones Seccionales remitirán la información correspondiente, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vía correo electrónico institucional, para que por intermedio de la Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales, los depósitos resueltos a favor del peticionario, **se retiren del listado de los que se prescribirán.**”*

Ahora bien, como aparentemente el despacho no cumplió con su carga dentro del término mencionado, procede a resolver la reactivación de depósitos judiciales (sin ser solicitada), aún sin haberse pronunciado frente a la reclamación inicialmente presentada.

En el presente caso, se evidencia que los depósitos judiciales reclamados **SI FUERON PRESCRITOS SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS** establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014. Y es que esta afirmación no es caprichosa, sino que tiene sustento en el **PARÁGRAFO del artículo 5 del Dec. 272 del 2015**, el cual establece que: *“(…) Si dentro de veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar valor del depósito o la reclamación presentada es negada o extemporánea, **se entenderá que estos recursos prescribieron pleno derecho a favor la Nación, Rama Judicial.**”* La norma reglamentaria anteriormente referida es clara al determinar en qué casos se entiende que los recursos han prescrito, los cuales son: **i) Que ninguna persona se presente a reclamar el depósito**, lo cual no es aplicable al presente caso por cuanto el suscrito acudió al despacho judicial para realizar la reclamación; **ii) Que la reclamación presentada sea negada**, lo cual tampoco aplica al presente caso por cuanto el despacho a la fecha NO HA NEGADO LA ENTREGA DE DINEROS; y **iii) Que la reclamación haya sido presentada de forma extemporánea**, lo cual tampoco aplica al presente caso, ya que el suscrito acudió a su despacho a reclamar dentro del término legal establecido para ello.

Ahora, es importante indicar al despacho que los recursos prescriben a favor de la nación cuando se cumplen dos requisitos; una vez transcurrido el lapso de tiempo (2 o 10 años desde la terminación del proceso) establecido en la norma para ello y aunado a esto, cuando ha fenecido el término que tiene la parte interesada para presentar la reclamación de que trata el párrafo mencionado anteriormente. No es posible interpretar la norma parcialmente sin tener en cuenta el párrafo, ya que este estipula que solo hasta cuando ha vencido el término de 20 días para presentar la reclamación es que *“**se entenderá que estos recursos prescribieron pleno derecho a favor la Nación**”*

En conclusión, la normas anteriormente transcrita es muy claras en el sentido de establecer que, una vez sea presentada la reclamación, el despacho debe proceder a informar la exclusión de dichos depósitos judiciales para que estos NO SEAN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN; incluso, aun cuando la reclamación sea negada, el mismo Acuerdo PSAA15-10302 en su Artículo 7 establece que *“Cuando el Despacho Judicial ante el que se formuló la reclamación la resuelva en forma negativa, una vez quede en firme la decisión, **incluirlá el depósito en el siguiente inventario.**”*

DEFECTO SUSTANTIVO, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional, en sentencia SU537 del 2017, ha establecido que, *“El defecto sustantivo se configura cuando el juez -en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores-. Lo cual puede ocurrir, entre otros, **por la errónea interpretación o aplicación de la norma**. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.”*

Continúa dicha sentencia afirmando que, “El defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez: “(i) Fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente; (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente; (d) se considera contraria a la Carta Política; y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión”; “(ii) Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica; (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable; (iv) presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) la interpretación desconoce Sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada; (vi) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables; (vii) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto; o (viii) a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea”

Al respecto, es importante mencionar que el trámite de reclamación adelantado por el suscrito tiene origen en la LEY 1743 DE 2014, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto 272 del 2015 y por otros actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, como lo son el ACUERDO PCSJA21-11731 del 29-01-2021 y la Circular DEAJC21-44 del 15 de julio de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia por parte del juzgado una ostensible violación al principio de Legalidad consagrado en la Carta Política, por el cual se deben regir los Jueces de la República, sin necesidad de entrar en interpretaciones que conlleven a violar derechos fundamentales; ya que, **existiendo un mecanismo que permite reactivar los depósitos judiciales prescritos** (como consecuencia de la omisión por parte del despacho, de informar a la dirección seccional que los depósitos judiciales habían sido objeto de reclamación) da aplicación de forma errada a la norma que regula la materia.

SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA QUE EL DESPACHO ORDENE LA REACTIVACIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES EN RECLAMACIÓN.

El Art. 36 del ACUERDO PCSJA21-11731 del 29-01-2021 establece que: *“Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos.*

La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento.”

Acorde a lo manifestado anteriormente, le solicito respetuosamente que **REVOQUE EL AUTO ATACADO** y que ordene **LA REACTIVACIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES** objeto de

reclamación, procediendo conforme lo exige la resolución 4179 del 22 de Mayo del 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

el Señor Juez,

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON
C.C.No.: 1110532694 de Ibagué-Tolima.
T.P. No. 291.354 del C.S. de la J.